



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 035-2011-00410
 Demandante: Sistemcobro S.A.S. cesionario
 Demandado: Martha Lucía Ramírez M.
 Proceso: Ejecutivo singular
 Auto Interlocutorio 675

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y pone de conocimiento de la parte actora el oficio No. 666 del 3 de marzo de 2020 remitido por el por el Juzgado de origen donde informa sobre la conversión de títulos.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva impulsar las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad
Calle 12 Carrera 10 Piso 12
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle.

Santiago de Cali, Marzo 3 de 2020.

Oficio No. 666

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Calle 8 # 1 - 16, 2º piso, Edificio Entreceibas.

Tel. 8881045.

La ciudad.

OR-JONES-2020

005273 MAR112020

005273 MAR112020

REF.: P. EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AV VILLAS NIT. 8600358275

DDO: MARTHA LUCIA RAMIREZ MARTINEZ CC 66881981

RAD: 760014003035-2011-00410-00

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro de las presentes diligencias mediante auto de la fecha se dispuso: *"Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone ordenar la conversión a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de los títulos encontrados en la cuenta asignada a esta agencia judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta única de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali 760012041700 código oficina 760014303000, conforme el listado que anexa para los fines pertinentes, por conocer del proceso. Una vez realizado lo anterior, comuníquese a dicha oficina. CUMPLASE, EL JUEZ, (fdo.) WILLIAM OLIS DIAZ."*

Atentamente,



ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA
Secretaria



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Numero de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001809865	8600358275	AV VILLAS AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2015	05/03/2020	\$ 97.430.00
469030001815028	8600358275	AV VILLAS AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/12/2015	05/03/2020	\$ 136.402.00
469030001834977	8600358275	AV VILLAS AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/02/2016	05/03/2020	\$ 64.687.00
Total Valor						\$ 298.519.00



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 017-2015-01354
 Demandante: Coop. Multi. Coop-Asocc
 Demandado: María Carmenza Quiñones.
 Proceso: Ejecutivo singular
 Auto Interlocutorio 673

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y pone de conocimiento de la parte actora el oficio No. 369 remitido por el por el Juzgado de origen donde informa que no existen títulos para convertir.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se realice los trates correspondiente para reclamar ante el Juzgado de origen la orden de pago visible a folio 30 c-1.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

ST

Fw: conversion de titulos

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/06/2020 5:49 PM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

37 folios -
Maurisaf

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

2015_1354.pdf;

008912 JUN10 2020

OR-JCMES-PH 2:10

De: Juzgado 17 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 9 de junio de 2020 11:55 a. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Grupo Tecnologia Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Seccional Cali

<gtofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: conversion de titulos

Buenos Días:

Por medio del presente le envío oficio No 369, mediante la cual se remite la conversión de títulos del proceso de la referencia bajo la radicación 2015-01364-00

-1354-

Para efectos de dar cumplimiento y tener la certeza que este correo fue recibido, por favor comunicarse al número telefónico 8808070 ext. 305 o al correo electrónico j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Muchas Gracias.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999). La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Advertencia: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

Iván Alexander Martínez Parra
Juez 17 Civil Municipal de Cali

57

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



PALACIO DE JUSTICIA
CALI VALLE
CARRERA 10 CALLE 13.- PISO 10
TEL. 898 68 68 EXT. 5172

008912 JUN10 2020

DR-JCMES-PM 2:10

Mansol

Cali, Marzo 12 del 2020

OFICIO No. 369

Señor (a)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIUDAD.-

Ref: Su Oficio No. 06-0203

Rad. No. 2015-01354-00

Demandante: COOPERATIVA COOP- ASOCC

Demandada: MARIA CARMENZA QUIÑONES

Cordialmente me permito transcribir el auto de fecha Marzo 12 de 2020:

“AUTO DE TRAMITE No. 477 JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte (2020).-
En atención a lo solicitado en el oficio Nro. 06-0203 de fecha 31 de Enero del 2020,
recibido en este Despacho Judicial el día 06 de Marzo del año en curso, procedente del
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI, el
Despacho DISPONE: 1.- NO ACCEDER la conversión de todos los depósitos Judiciales,
que obran a cargo de la cuenta de este Juzgado, como quiera que revisados el software
justicia siglo XXI, base de datos, y la página del Portal Web Transaccional Depósitos
Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se halló consignación de depósitos Judiciales,
que le hayan descontado a la demandada **MARIA CARMENZA QUIÑONES**, con C.C. Nro.
32.726.983, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el **COOPERATIVA COOP-
ASOCC**. Radicado con el Nro. 2015-01354-00-. Oficiese. **CUMPLASE EL JUEZ (FDO)
IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA**”

Atentamente,

[Firma]
OSCAR ESTUPIÑAN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



PALACIO DE JUSTICIA
CALI VALLE
CARRERA 10 CALLE 13.- PISO 10
TEL. 898 68 68 EXT. 5172

Cali, Marzo 12 del 2020

OFICIO No. 369

Señor (a)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIUDAD.-

Ref: Su Oficio No. 06-0203

Rad. No. 2015-01354-00

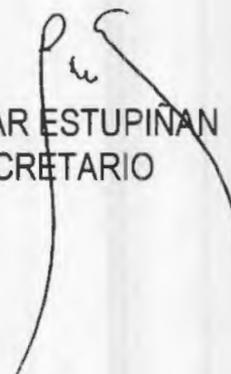
Demandante: COOPERATIVA COOP- ASOCC

Demandada: MARIA CARMENZA QUIÑONES

Cordialmente me permito transcribir el auto de fecha Marzo 12 de 2020:

“AUTO DE TRAMITE No. 477 JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte (2020).-
En atención a lo solicitado en el oficio Nro. 06-0203 de fecha 31 de Enero del 2020,
recibido en este Despacho Judicial el día 06 de Marzo del año en curso, procedente del
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI,
Despacho DISPONE: 1.- NO ACCEDER la conversión de todos los depósitos Judiciales
que obran a cargo de la cuenta de este Juzgado, como quiera que revisados el software
justicia siglo XXI, base de datos, y la página del Portal Web Transaccional Depósitos
Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se halló consignación de depósitos Judiciales,
que le hayan descontado a la demandada **MARIA CARMENZA QUIÑONES,** con C.C. Nro.
32.726.983, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el **COOPERATIVA COOP-**
ASOCC. Radicado con el Nro. 2015-01354-00-. Oficiese. **CUMPLASE EL JUEZ (FDO)**
IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA”

Atentamente,


OSCAR ESTUPIÑAN
SECRETARIO

41

CONSTANCIA. -A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Cali, Marzo 12 del año 2020.

El Secretario,


OSCAR ESTUPIÑAN .

AUTO DE TRAMITE No. 477

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD.-

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte

(2020).-

En atención a lo solicitado en el oficio Nro. 06-0203 de fecha 31 de Enero del 2020, recibido en este Despacho Judicial el día 06 de Marzo del año en curso, procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI, el Despacho DISPONE:

1.- **NO ACCEDER** la conversión de todos los depósitos Judiciales, que obran a cargo de la cuenta de este Juzgado, como quiera que revisados el software justicia siglo XXI, base de datos, y la página del Portal Web Transaccional Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se halló consignación de depósitos Judiciales, que le hayan descontado a la demandada **MARIA CARMENZA QUIÑONES**, con C.C. Nro. 32.726.983, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el **COOPERATIVA COOP- ASOCC**. Radicado con el Nro. 2015-01354-00-. Oficiese.

CÚMPLASE

EL JUEZ,



IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



PALACIO DE JUSTICIA
CALI VALLE
CARRERA 10 CALLE 13.- PISO 10
TEL. 898 68 68 EXT. 5172

Cali, Marzo 12 del 2020

OFICIO No. 369

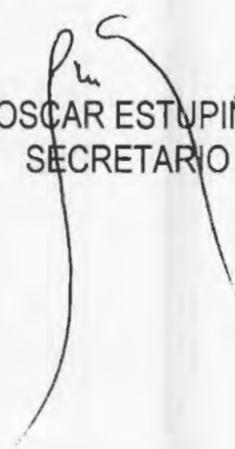
Señor (a)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIUDAD.-

Ref: Su Oficio No. 06-0203
Rad. No. 2015-01354-00
Demandante: COOPERATIVA COOP- ASOCC
Demandada: MARIA CARMENZA QUIÑONES

Cordialmente me permito transcribir el auto de fecha Marzo 12 de 2020:

“AUTO DE TRAMITE No. 477 JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte (2020).-
En atención a lo solicitado en el oficio Nro. **06-0203** de fecha **31 de Enero del 2020**,
recibido en este Despacho Judicial el día 06 de Marzo del año en curso, procedente del
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI, e
Despacho DISPONE: 1.- NO ACCEDER la conversión de todos los depósitos Judiciales,
que obran a cargo de la cuenta de este Juzgado, como quiera que revisados el software
justicia siglo XXI, base de datos, y la página del Portal Web Transaccional Depósitos
Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se halló consignación de depósitos Judiciales,
que le hayan descontado a la demandada **MARIA CARMENZA QUIÑONES**, con C.C. Nro.
32.726.983, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el **COOPERATIVA COOP-
ASOCC**. Radicado con el Nro. **2015-01354-00**-. Oficiese. **CUMPLASE EL JUEZ (FDO)
IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA**”

Atentamente,


OSCAR ESTUPIÑAN
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 06-2016-00283
Demandante: Coop. Coofamiliar Vs. Julieta Herrera Cárdenas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 666

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 03 de febrero de 2017 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 19 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 19 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

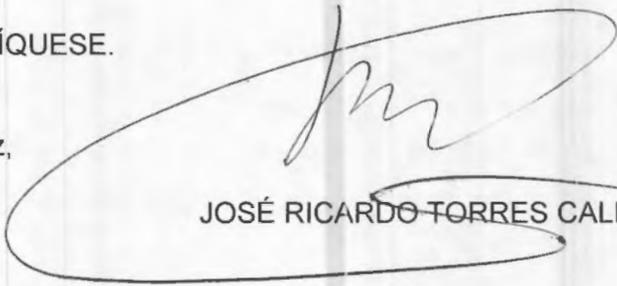
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 18-2015-00260
Demandante: Clínica Especializada del Valle P.H.
Demandado: Luis Gregorio Rodriguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 936

En atención al escrito anterior y como quiera que la perito Evaluadora de daños y perjuicios contesto lo solicitado por auto No.4006, aclarando el área total y el valor del predio, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-475855, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Benedicto B. Figueroa (cesionario) Dist. Interventas Ltda.
Demandado	Luis Fernando Ortegón Flórez
Radicación	76001-40-03-015-2010-00379-00
Auto Sustanc.	0950

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en su providencia número 743 del 06 de marzo de 2020, mediante la cual confirma el auto número 1435 del 19 de julio de 2019, sobre la negación de declaración de nulidad sustancial. En consecuencia, en firme este proveído procédase con el impulso procesal que esté a cargo del Juzgado. De lo contrario se insta a las partes para que procedan de conformidad. Por la Secretaría, téngase en cuenta la condena en costas que impuso la segunda instancia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No.056 de hoy 09 de JULIO de 2020, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO

j.r.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Conjunto Residencial Parque de Las Flores PH
Demandado	José Alberto López
Radicación	015-2015-00174-00
Auto Interloc.	No.0767

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 445 calendarado el 21 de febrero de 2020, notificado en el estado número 031 del día 26 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 02 de marzo de 2020, interpone los recursos de reposición y apelación contra la providencia mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su memorial se limitó a indicar sobre la reposición y apelación de la providencia al estimar que no se han cumplido los dos años de que trata el art.317 del C. G. del Proceso, sin expresar en concreto las razones de su inconformidad o el error atribuido a la decisión judicial para con base en tales fundamentos decidir en derecho.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado al extremo demandado, ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, el Despacho se dispone a resolver lo pertinente al caso, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES



Por establecido está que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el art.318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, exigencia totalmente ausente en esta formulación, circunstancia que no permite al Despacho conocer el fundamento del disenso y sobre el cual habría de pronunciarse.

Pese a la ausencia de sustento, para despachar el asunto, propicio es citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de la norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues de acuerdo con las actuaciones y sus notificaciones, resulta evidente la estructuración de la pasividad de la parte actora durante un lapso superior a los dos años, circunstancia que como ya se indicó no ha sido desvirtuada de seria y fundada por el recurrente.

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el recurso carece de fundamentos para la revocación de la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Finalmente en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, no obstante la falta de sustento, pero siendo garantes del debido proceso – *principio de la doble instancia* –, el mismo se concederá ante el superior funcional. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:



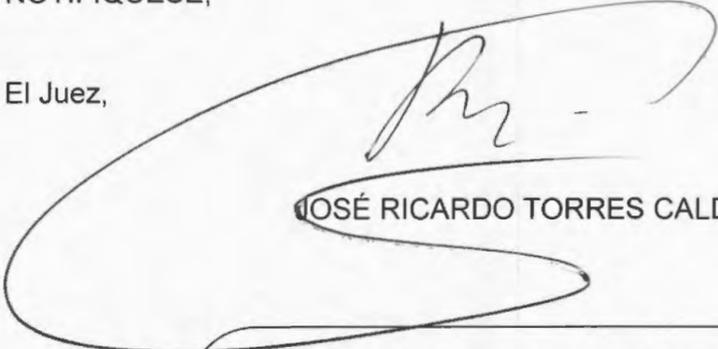
1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.445 del 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto **suspensivo**. Art. 317-2 del C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el art. 324 ibídem.

3°. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En estado **No.056** de hoy **09 de JULIO de 2020**, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

j. r. 08-07-2020 R-015-2015-0174-00



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandada	Carlos Humberto Rebellón
Radicación	013-2011-000663-00
Auto Interloc.	No.0768

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 443 calendarado el 21 de febrero de 2020, notificado en el estado número 031 del día 26 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, interpone los recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, en primer lugar por tratarse de un proceso ejecutivo singular que cuenta con sentencia ejecutoriada y no se ha cumplido con el término indicado en la norma procesal de los dos años de inactividad. Indica que es evidente que la última actuación de su parte fue surtida el 20 de noviembre de 2019, cuando radicó en el Juzgado memorial dando impulso al proceso.

De tal manera se acoge la recurrente al postulado del art. 317, numeral 2, literal c) del C. G. del P. que manifiesta: *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo."* Así entonces, persiste en que se han surtido



las actuaciones de su parte mucho antes del término de dos (2) años establecido en la norma para poder decretar el desistimiento tácito, motivo por el cual estima no debió aplicarse la mentada normatividad en este caso, por lo que solicita la revocación de la providencia para que en su lugar continúe el curso del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al extremo inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por establecido está que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se presentó dentro de la oportunidad legal, como lo muestran los registros documentarios.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que había gestado actuaciones tendientes a la no paralización de la ejecución, como el informe de fecha 19 de noviembre de 2019, que indica que para esa fecha no ha sido posible ubicar bienes de deudor que garanticen y permitan obtener el cumplimiento de la obligación, como tampoco se habían dado reportes positivos de otros Juzgados sobre embargo de remanentes.

En primer lugar es preciso anotar que al momento del pronunciamiento, el Juzgado se basó en la última actuación notificada en el cuaderno de cautelas, ya que reportes como el que indica la apoderación son incorporados a los expedientes por la Secretaría, toda vez que los mismos no precisan de ingresar a Despacho, puesto que no contienen pedimento concreto que deba ser considerado.

Dicho lo anterior, para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera*



de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que cabe entender que no cualquier intervención inocua tiene la virtualidad de interrumpir el término, queriendo significar como importante que la actuación de impulso conlleve una verdadera intención de utilidad para el proceso, las partes y la administración de justicia; por tanto no puede aceptarse que la simple indicación de **“que a la fecha no ha sido posible ubicar más bienes del deudor que garanticen y permitan lograr el cumplimiento de la obligación aquí demandada.”**, deba tenerse como una positiva actuación útil y dinámica para el proceso, más aun, cuando se ha vuelto modalidad en algunos litigantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C. G. de P. – a tales salidas para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la Rama Judicial, más aun en casos como el presente donde han trascurrido más de nueve años desde el inicio de la acción sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría la ejecutante a la Administración de Justicia, la aplicación del castigo de cartera de difícil recaudo.

Dicho de otro modo, no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas, permanezca indefinidamente año tras año en las estadísticas judiciales, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Finalmente en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo se concederá en virtud de su procedencia en este caso. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:



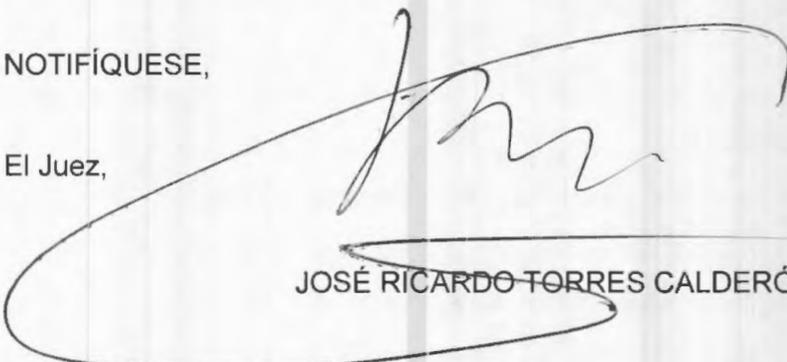
1°. **No revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.443 del 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

2°. **Conceder**, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 317-2 C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el Art. 324 ibídem.

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En estado **No.056 de hoy 09 de JULIO de 2020**, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de E.
Civiles Mun
Carlos Eduard
SECRETARÍA **Secretario**

j. r. 08/06/2020 R-013-2011-000663-00



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 029-2017-00583
 Demandante: PRA GROUP Colombia Holding S.A.S. – Cesionario
 Demandado: Jackeline Rivera Muñoz
 Proceso: Ejecutivo singular
 Auto Interlocutorio 671

Como quiera que la parte actora presentó la liquidación del crédito actualizada y que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

La fecha y hora para la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, se posterga hasta cuando se defina sobre el protocolo para esta clase de audiencias de subasta pública, toda vez que aún continúa restringido el acceso de usuarios a las sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 016-2018-00765
 Demandante: Banco de Occidente S.A.
 Demandado: Cesar Andrés Isaza
 Proceso: Prendario
 Auto Interlocutorio 672

Como quiera que la parte actora presentó la liquidación del crédito actualizada y que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

La fecha y hora para la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, se posterga hasta cuando se defina sobre el protocolo para esta clase de audiencias de subasta pública, toda vez que aún continúa restringido el acceso de usuarios a las sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-2017-00222
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mayra Alejandra Hurtado Girón.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 669

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con solicitud de señalar fecha para remate, sin embargo, revisado el expediente se observa que el vehículo de placas IFZ970 no se encuentra avaluado. Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

- 1.- Requerir a la parte actora fin de que presente el avalúo del vehículo de placas IFZ970
- 2.- La fecha y hora para la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, se posterga hasta cuando se defina sobre el protocolo para esta clase de audiencias de subasta pública, toda vez que aún continúa restringido el acceso de usuarios a las sedes judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 012-2018-00032
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Darío Ferdi Bolívar V.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 670

Como quiera que la parte actora presentó la liquidación del crédito actualizada y que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

1.- La fecha y hora para la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, se posterga hasta cuando se defina sobre el protocolo para esta clase de audiencias de subasta pública, toda vez que aún continúa restringido el acceso de usuarios a las sedes judiciales.

2.- Decretar el secuestro del vehículo de placas KUK630, Marca Hyundai, línea HD72, modelo 2006 Camión Color Blanco, el cual se encuentra decomisado en el parqueadero IMPORPARKING ubicado en la Calle 8 No. 19-27 de Bogotá. Para lo anterior se comisiona al **Juez Civil Municipal de Bogotá**, a fin de que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro. Se le concede al comisionado las facultades, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá**. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

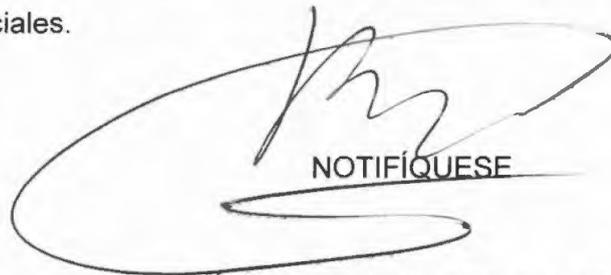
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 029-2013-00008
 Demandante: Fondo de Empleado Médicos de Colombia "promedico"
 Demandado: Jesus David Garcia Ramirez y Otra Portocarrera Angulo.
 Proceso: Ejecutivo singular
 Auto Interlocutorio 668

Como quiera que la parte actora presentó la liquidación del crédito actualizada y que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

La fecha y hora para la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, se posterga hasta cuando se defina sobre el protocolo para esta clase de audiencias de subasta pública, toda vez que aún continúa restringido el acceso de usuarios a las sedes judiciales.



NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 028-2014-00456
Demandante: Coopvisolidaria. Vs. Balbino Herran Diaz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter: 674

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte interesada que no existen títulos para el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 016-2017-00791
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Leidi Jhoanna Avendaño M.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio 676

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste la consignación del dinero recaudado en remate a favor de la obligación aquí ejecutada.
- 2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva impulsar las diligencias presentando la liquidación del crédito actualizada o el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 03-2009-01265
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
Demandado: Carlos Alberto Molano Iquira y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 935

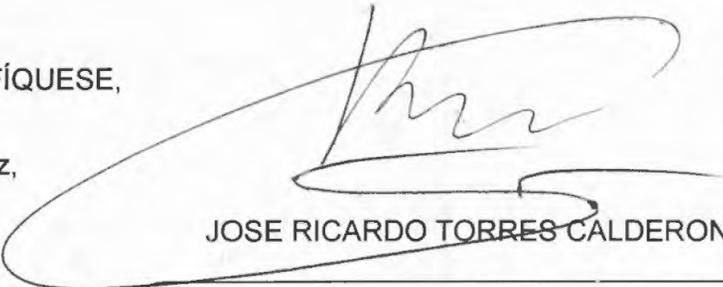
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

TENGASE por autorizado al abogado ANDRES FELIPE MAGAÑA SANMARTIN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.210 y T.P. No.286.664 del C.S. de la Judicatura, para que examine el proceso, solicite y retire copias, oficios y demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su labor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 06-2014-00051
Demandante: Nancy Prado Quintero
Demandado: Luyar Hernandez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 940

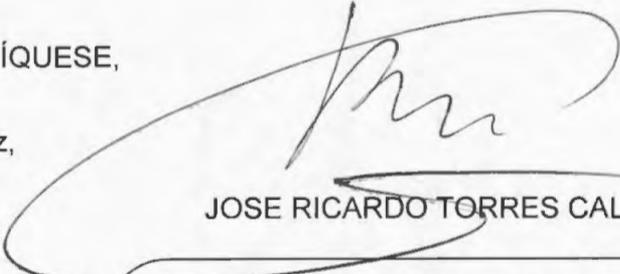
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la Asesora Jurídica de Colombiana de Tenis S.A. en el que aporta soporte de la consignación de la retención del salario de la demandada Laidini Hernández Londoño.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario**
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 28-2010-00250
Demandante: Inversora Pichincha
Demandado: Sandra Janeth Bedoya
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 931

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR a EPS SURA, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud de la demandada SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No.21.792.155, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
SECRETARÍA



91-7

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 12-2015-00951
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Juan Carlos Lozada Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 930

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.06-2127 actualizando la fecha e indicar que los dineros retenidos deberá consignarlos a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el Banco Agrario de Colombia, a la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** y código de dependencia No.**760014303000** a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 04-2016-00772
Demandante: Copronall
Demandado: Héctor Daniel Palma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 929

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-028 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, en el que informa que la diligencia de entrega que se había programado para el 18 de septiembre de 2019, no se llevó a cabo debido a que el apoderado del adjudicatario solicitó la suspensión de la diligencia en razón a que el demandado de manera voluntaria entregó el inmueble.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 13-2018-00280
Demandante: Cornelio Hernández Jaramillo
Demandado: Miriam Campo de González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 928

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-097 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JUAN CARLOS OLAVE VERNEY autorizado en nombre de la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario**

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 17-2017-00861
Demandante: Blanca Enza Ortiz
Demandado: Julli Andrea Pinargoti y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 933

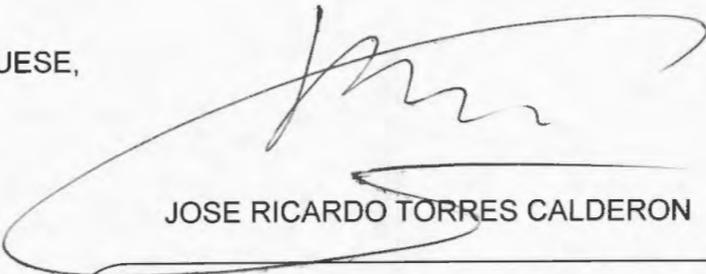
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.06-2053 actualizando la fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 17-2010-00678
Demandante: Conjunto Multifamiliar Nueva Granada
Demandado: Jefferson Mahecha González y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 932

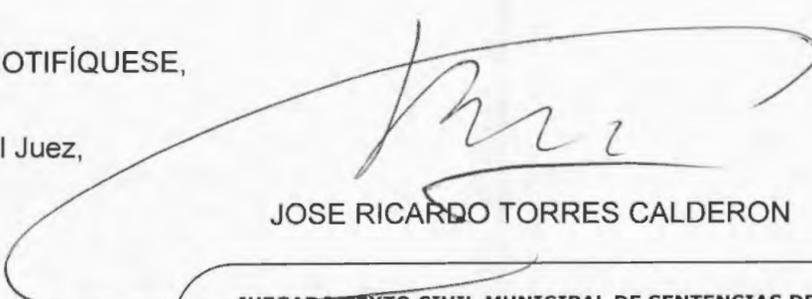
En atención al escrito anterior y como quiera que la diligencia de remate celebrada el 21 de agosto de 2018, contenida en el acta de remate No. 40 se dejó sin efecto, nuevamente la parte demandante aporta el avalúo comercial de los inmuebles embargados, conforme a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-223176 y 370-223005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
SECRETARIO Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2018-00670
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Bibiana Andrea Amaya Quiceno y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 939

Visto el contenido del escrito que antecede, se informa a la memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesada solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

De tal manera y como quiera que no hay evidencia de que la interesada haya procedido de conformidad con la norma en cita, teniendo incluso a su disposición el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política, no hay razón para que dicho interés lo traslade al Juzgado, cuya función en el caso del proceso ejecutivo es acceder al decreto del embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del deudor, mas no propender por la investigación de su existencia. Arts. 588 y 599 del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la memorialista por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario**

SECRETARIO



9-2

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 06-2019-00096
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fanny Odila Perez Fernandez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 938

Visto el contenido del escrito que antecede, se informa a la memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesada solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

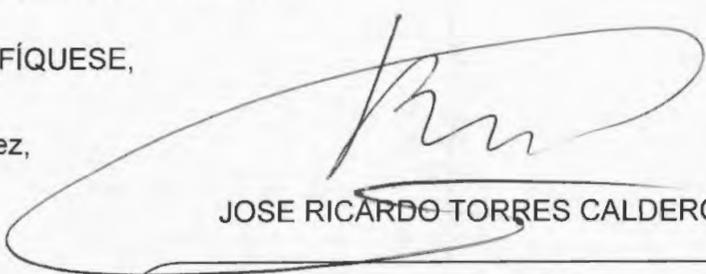
De tal manera y como quiera que no hay evidencia de que la interesada haya procedido de conformidad con la norma en cita, teniendo incluso a su disposición el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política, no hay razón para que dicho interés lo traslade al Juzgado, cuya función en el caso del proceso ejecutivo es acceder al decreto del embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del deudor, mas no propender por la investigación de su existencia. Arts. 588 y 599 del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la memorialista por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO

lrt



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 01-2019-00123
Demandante: Financiera DANN Regional Cía de Financiamiento S.A.
Demandado: Vektor Sales SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 937

Visto el contenido del escrito que antecede, se informa a la memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesada solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

De tal manera y como quiera que no hay evidencia de que la interesada haya procedido de conformidad con la norma en cita, teniendo incluso a su disposición el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política, no hay razón para que dicho interés lo traslade al Juzgado, cuya función en el caso del proceso ejecutivo es acceder al decreto del embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del deudor, mas no propender por la investigación de su existencia. Arts. 588 y 599 del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la memorialista por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
SECRETARIO

lit



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 33-2012-00563
Demandante: Cooperar. Vs. Luis Mario Fernández.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 663

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 02 de marzo de 2018 mediante la cual se resolvió sobre la entrega de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 10 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 02 de marzo de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

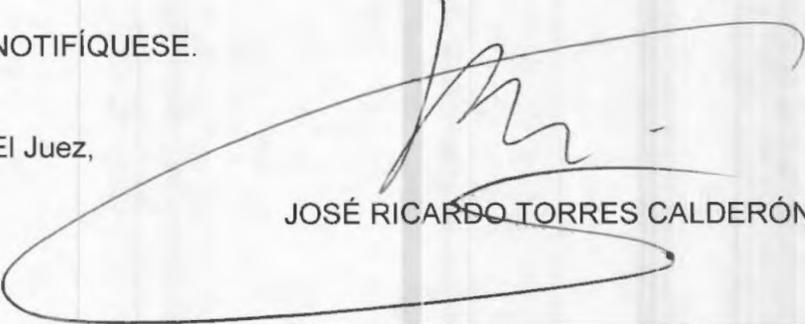
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 23-2017-00662
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Fabio Gaviria Sánchez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 934

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER la reproducción del oficio No.06-1073 (fl.25 C.2), actualizando la fecha, dirigiéndolo a la dirección correcta de la pagadora ANA ISABEL RESTREPO URIBE, Calle 12 Sur #15-45 de la ciudad de Medellín - Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 018-2013-01039
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Ruby Preciado Lenis.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio 656

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de febrero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



149-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 01-2013-00505
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Gabriel Fernando Ríos y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 657

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de febrero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 03 de junio de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

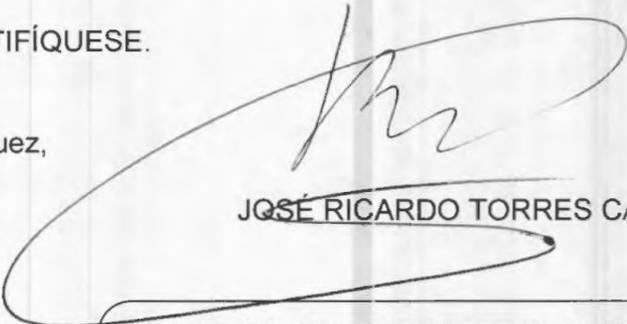
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 08-2014-01064
Demandante: Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S.
Vs. María Gladys Castillo Gómez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 664

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de febrero de 2018 mediante la cual se resolvió sobre un requerimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 26 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 12 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

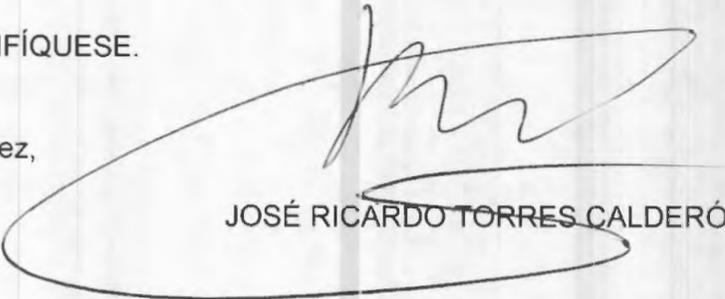
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 17-2016-00813
Demandante: Coop. Cesam. Vs. Yomar Agredo Vanegas y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 665

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 de febrero de 2018 mediante la cual se avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 12 de junio de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 13 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

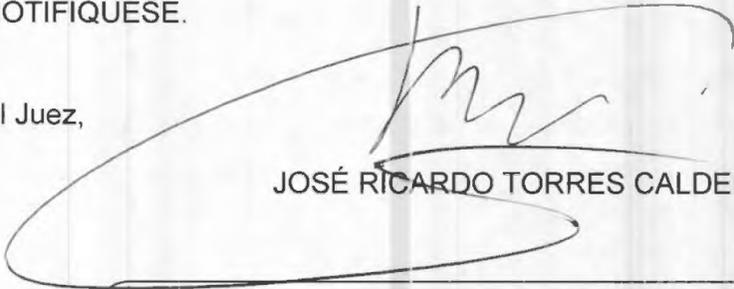
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 35-2012-00545
Demandante: Elkin Fabián Aguiar Torres. Vs. Fabio Alexander Tuta Niño.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 662

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de febrero de 2018 mediante la cual se resolvió sobre la entrega de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 02 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 02 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2013-00103
Demandante: Fenalco – Valle. Vs. Casa de Rodillos y Balineras E.U.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 658

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 02 de mayo de 2014 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 05 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 05 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

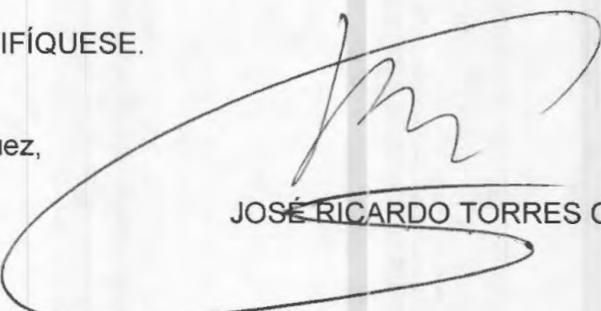
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 33-2012-00650
Demandante: Giros y Finanzas S.A. Vs. Margarita María Reyes.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 659

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 de septiembre de 2016 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 12 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 12 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

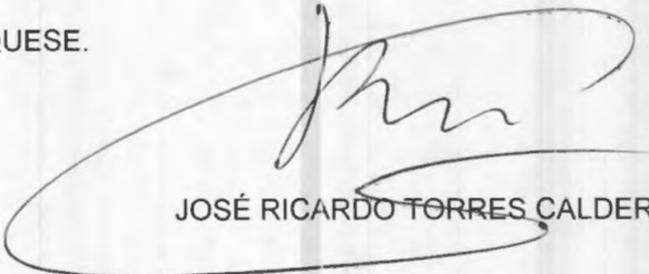
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 33-2012-00592
Demandante: María Irlanda Valdez Rivera. Vs. David Velasco Madroño.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 660

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 02 de septiembre de 2016 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 26 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 26 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 24-2012-00587
Demandante: Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S. Vs. Camilo Alberto Rada Victoria.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 661

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de febrero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 04 de marzo de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 09 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

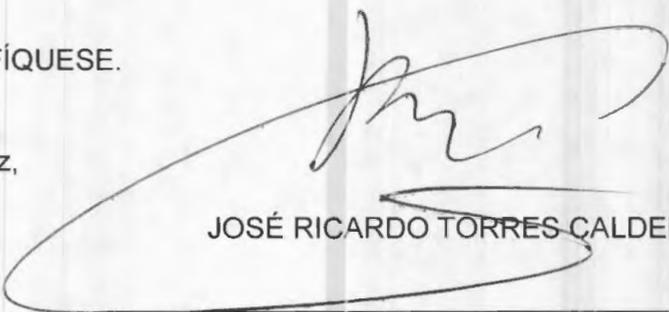
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE EJECUCIÓN

En Estado No. 56 de hoy 09 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario